

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 399/2006 - E

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUMERO 5 MADRID

DON JAVIER FERNANDEZ ESTRADA, Procurador de los Tribunales, en nombre de **Don MARCIAL MUÑOZ SANCHEZ, Don TEOFILO GOLDARACENA RODRIGUEZ, y Doña MARIA MARTIN LOPEZ**, cuya representación me fue otorgada apud acta mediante su comparencia ante el Juzgado con fecha 26 de Febrero pasado, por lo que en la forma que sea más procedente en Derecho, comparezco y DIGO:

Que me ha sido notificada providencia de fecha 26 de Febrero de 2008, por la cual se nos emplaza por diez naturales, a partir del 10 de Abril actual, para dar contestación al informe emitido por el Ministerio Fiscal respecto de la denuncia presentada por la asociación a la que represento, más por otras que, en igual fecha y en otras fechas sucesivas, tomaron análoga iniciativa, por lo que mediante el presente escrito vengo a cumplimentar el trámite conferido conforme a los argumentos que siguen, en numérica correlación a los expresados por el Ministerio Fiscal en el citado informe:

PRIMERO: Dice el Ministerio Público que se han presentado denuncias a desapariciones, sacas, asesinatos, detenciones ilegales, torturas y exilios forzosos producidos con motivo de la conspiración y sublevación militar que encabezaron los generales Francisco Franco Bahamonde y Emilio Mola Vidal, como los más significados teóricos y prácticos de los métodos de guerra que, traídos de batallas en el Rif marroquí, fueron llevados a cabo en España dentro de una general planificación militar encaminada al exterminio directo y la causación de terror entre el adversario político, incluida toda la población civil, supuestamente vinculada a las autoridades legales de España al momento del levantamiento militar.

En efecto, las acciones citadas por el Ministerio Publico fueron métodos criminales puesto en marcha por los sublevados. No obstante, si bien se observa, en realidad, todas las denuncias que se encuentran registradas ante ese Juzgado lo han sido hasta ahora, única y exclusivamente, por **desapariciones forzadas**, siendo que éstas siguen permaneciendo a la fecha presente, y una investigación con mínimo rigor fácilmente puede hacer comprobable que, en más de la más mitad de los casos de estas desapariciones, se puede consultar la existencia de certificaciones acerca de los nacimientos de las victimas, pero que no sería localizada su muerte, ni tampoco otros documentos que la acreditaran, siendo que sus restos mayoritariamente se encuentran y siguen en las **cunetas y en los descampados**.

Es de general conocimiento que se realizan exhumaciones por particulares, lo que en realidad constituye una práctica testimonial ya arraigada desde hace unos 7 años, que se viene realizando, de forma premeditada y consciente, con apoyo y colaboración de la asociación a la que represento, como por otras muchas, lo que es recogido con regularidad como información periodística tanto en la prensa nacional como internacional. Pero una realidad tan notoria y evidente ha terminado siendo objeto de absorción, como una imagen más de la pública española y, lejos de reaccionarse legalmente ante ello por parte los poderes del Estado, se produce la paradoja de una total pasividad por parte de las autoridades estatales, y también por parte de las de todas las CCAA, se hayan atribuido o no competencia sobre esta materia, que, a nuestro entender, habría de tener una única y sola normativa, más un único protocolo de actuación. En realidad, aquellos que, universalmente, están sancionados por la comunidad internacional.

Estas desapariciones, en la forma dicha con ausencia de inscripción de la muerte, siguiendo el contenido de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* sería un **delito continuado y permanente** sobre el España no ha dado nunca una coherente y necesaria respuesta oficial, ni mediante sus autoridades ni mediante un órgano independiente, pese a reciente recomendación por parte de la Asamblea del Consejo de Europa.

Como decíamos, el Ministerio Fiscal en su informe observa una serie de delitos por parte de quienes concibieron la instauración e implantación en España de un **Estado de Nuevo Orden**. Pero, en la cita de estos delitos, ningún hincapié hace el representante del M. Público acerca del verdadero alcance, cuantitativo y cualitativo, de esos delitos que, desde luego, fueron mucho más amplios de lo expresado, pues estos delitos alcanzaron una dimensión inaudita, ejercidos mediante una violencia extrema, de tal manera que incluso escandalizaron a los propios mandos de las Wehrmacht (fuerzas armadas alemanas), presentes en España.

Pues bien, expresado lo que antecede es necesario establecer un panorama global de consecuencias, con relevancia jurídica, para comprender el encuadre del problema de los hechos, de distinta naturaleza, a los dio lugar la sublevación militar, su triunfo sobre la legalidad vigente, y el largo régimen político del General Franco.

Las víctimas de las desapariciones forzadas dichas, continuadas y permanentes ascienden a más de 30.000 personas, cuyo desconocido paradero convierte a hoy también en víctimas a las familias a las que no se ha dado ninguna noticia ni reparación pública; las muertes por acciones de guerra ascenderían a más de 155.000 personas, de las cuales sobre 60.000 lo serían civiles en bombardeos, artilleros, hambre y enfermedades; sobre 200.000 personas fueron condenadas a muertes mediante juicios sumarios de guerra carentes de garantía jurídica alguna, de las cuales unas 50.000 llegaron a la ejecución material; otras 190.000 personas murieron por hambre, enfermedad,

dentro o fuera de prisión, en el exilio, en la deportación a campos nazis (Mauthausen), etc..

Otras 500.000 personas sufrieron exilio y de estos refugiados tuvo retorno no más de un diez por ciento; más otras 500.000 personas fueron prisioneros de guerra; la población reclusa en cárceles alcanzó a más de 250.000 personas; los que prestaron trabajo forzado en batallones de trabajadores, colonias, zonas deprimidas, campos de concentración, etc. se elevaría hasta otras 250.000 personas; los depurados y los represaliados civilmente alcanzarían otras 500.000 personas; la población española quedó clasificada entre afecta o desafecta al régimen vencedor, no pudiendo salir de sus poblaciones sino era con expreso salvoconducto, etc. etc.

En resumen, un total de muertes, en plena indefensión, que oscilaría en 500.000 personas, y los damnificados, bajo la consideración que muchas de ellas sufrieron daños simultáneos, pero de distinta naturaleza, se aproximaría a 1.500.000 de personas, todo mediante unas cifras provisionales, acumuladas, proporcionadas por muchos investigadores en la materia, que al día de hoy tampoco realizan el trabajo con las necesarias garantías.

Con la plena admisión, en principio, de cualesquiera matizaciones que se hagan a lo expuesto, tanto en sentido jurídico, histórico, o político, no dejaría de ser eje de la realidad central de los hechos, y su autoría, cuanto sigue:

Que autoría y **los sujetos activos** de tales delitos contra la humanidad correspondería al General Franco, desde pronto "*Caudillo de España por la Gracia de Dios*", más a un interminable número de personas que con el apoyo explícito de Iglesia española (Pastoral Monseñor Goma...), más la del propio Papa PIO XII, avalaron y bendijeron la sublevación militar como **Cruzada** en favor del cristianismo, que sometió a la población española a una cruel guerra de desgaste, con apoyo de tropas mercenarias llegadas de Marruecos, el apoyo directo de los regimenes totalitarios del Eje, el fascista de Italia y nacionalsocialista de Alemania, luego condenados por la Comunidad internacional y, a partir de entonces, otorgado a los DDHH una relevante y especial protección universal.

Los sujetos pasivos de estos hechos quedaría constituido y configurado por más de la mitad de los españoles, los que quedaron asimilados institucionalmente como defensores de la II Republica Española, sería un **grupo humano, nacional y social**, que habría de eliminarse, física y moralmente, por ser antipatriotas, hallarse al servicio de una potencia extranjera, la entonces URSS, y haber entregado todo el patrimonio nacional a los enemigos de España.

Los mismos componentes de esa otra España, lo sería también por constituir un **grupo (anti) religioso**, que por su propia naturaleza y características era ateo y contrario a la idea de Dios, más a la tradición católica de España. Por ello, los cuerpos de quienes fueron fusilados, quedaron

hacinados en zanjas junto a las tapias de los cementerios, por no merecer la dignidad de tener entierro en los camposantos.

Dentro de la definición más negra de las dos Españas, la misma mitad de españoles habría de ser eliminado y sustituido como **grupo étnico o racial**, ya que como pertenecientes a una raza inferior que, en razón de sus genes, eran tarados biológicos, cuya reproducción se habría de imposibilitar (cfr. Antonio Vallejo-Nájera, psiquiatra y coronel del Ejército de Franco, *En busca del 'gen rojo'*, que dirigió en 1938 un estudio sobre prisioneros de guerra para determinar qué malformación congénita llevaba al marxismo.)

Y los **instrumentos represores** para llevar a cabo esta voluntad de exterminio fueron los métodos de terror implantados, ya citados someramente; la implantación del miedo; la guerra de desgaste; la posterior instauración en España de toda una planta de tribunales togados, que todo lo enjuiciaba militarmente por nimia fuera la acusación; la instauración de una Causa General abierta por el Ministerio de Justicia (fiscalía general), que siguió juzgando principalmente mediante juicios sumarios de guerra (que cuando el condenado poseía bienes, para su incautación, la condena continuaba con la aplicación de la ley de responsabilidades políticas, aunque el condenado estuviera vivo o muerto), y todo esto, tras haberse investigado las muertes de los afines a los sublevados y vencedores, de darles honores, adecuado enterramiento, y la concesión de especiales beneficios para sus familiares y para los heridos mutilados. Nos hallamos ante hechos que han sido de lesa oscuridad.

Nos da idea de la voluntad de exterminio, la famosa frase, expresada por el General Franco en una entrevista, acerca de que estaba dispuesto a fusilar a media España a fin de salvar a la otra media.

Una **duración indiciaria** para todo el territorio nacional de esta persecución ha de extenderse, principalmente, **desde el 17/18 de Julio de 1936 hasta 7 de Abril de 1948**, fecha hasta la que jurídicamente permaneció el *<estado de guerra>* del Bando de la Junta de Defensa Nacional de 1936, pese al parte oficial de guerra de 1 de Abril de 1939 anunciaba que la *<la guerra ha terminado>*. El final de esta vigencia vino determinada por un Decreto de competencia de la Presidencia del Gobierno que se pronuncio en el sentido de que había que alcanzar *"el progresivo restablecimiento de un estado derecho más amplio que el de la guerra"*, con ello se contradecía por primera vez al Tribunal Supremo, al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Consejo de Estado que hasta esa fecha habían mantenido *la vigencia del Bando porque no existía ninguna disposición normativa que lo hubiese derogado* (bastaría la comprobación de muchos de los sumarios militares).

También tuvo amplia aplicación la llamada "ley de fugas" (ley de Seguridad del Estado de 1940), que sirvió para dar muerte in situ a los huidos de las nuevas autoridades franquistas y también a miembros de la resistencia maqui, viva principalmente durante la contienda mundial, durante la 2ª GM

A partir de dicha supresión del <estado de guerra>, en Abril de 1948, el conocimiento de causas penales políticas ya estuvo en manos de la jurisdicción especial de la represión del comunismo y la masonería, creada en Marzo de 1940, que es precedente del posterior Tribunal del Orden Público.

Prácticamente, entonces, era de nula eficacia jurídica la que cabe reconocerse a las leyes fundamentales promulgadas: Fuero del Trabajo, de 9 de Marzo de 1938, y al Fuero de los Españoles, dado el 17 de Julio de 1945, seguidamente al final de la 2ª GM, en busca del reconocimiento de las potencias aliadas.

Avala cuanto exponemos, aparte de las denuncias presentadas, la más amplia bibliografía que tema alguno haya podido generar, pero, ahora, en el presente caso, nos limitamos a invocar el **Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa**, firmado en París el 17 de marzo de 2006, en el que se denunciaron las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en España entre los años 1939 y 1975.

En otro orden de cosas, también es de decir aquí, que nos causa hilaridad y la mayor perplejidad jurídica que la reciente Ley 52/507, de 26 de Diciembre, conocida por Ley de Memoria Histórica, en una insólita disposición derogatoria declare expresamente derogada, entre otras normas análogas, el mencionado Bando de Guerra (60 años de su derogación fascista y 30 después de la promulgación de la C. 78). Más también nos sigue sorprendiendo, igualmente, el porqué otras normas de la época, especialmente dedicadas a la creación de las jurisdicciones especiales, sobre todo militares, queden omitidas de esta cita (como supuesta y formal derogación).

SEGUNDO: En principio, coincidir con el Fiscal informante que, en una provisionalísima calificación jurídica, como en todo caso lo es siempre cualquier instante previo a una instrucción penal, que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de **delito de lesa humanidad**, con lo cual coincidimos.

O bien, con cuanto ha quedado expresado anteriormente, también pudiera ser delito de **genocidio**. Y también, es obvio, que fueran constitutivos de **crímenes de guerra o contra la paz** (artículo 609 y siguientes del Código Penal). Inclusive podrían ser concurrentes los tres tipos delictivos. Siendo que, en cualquier valoración jurídica, estos tipos penales tienen, en los hechos expuestos ante el juzgado, como objeto de una próxima investigación, los elementos y los requisitos señalados tanto en las normas penales internas de nuestro C. Penal como en las internacionales.

TERCERO: Introduce el informe del Ministerio Fiscal en este apartado, dos cuestiones a considerar dentro de los principios generales del Derecho Penal. Esto es, 1) la imprescriptibilidad de los hechos delictivos denunciados y de aquellos otros señalados como susceptibles de investigación. 2) la aplicación retroactiva de las normas penales.

Inicialmente, decir que nos hallamos ante unos hechos excepcionales que, necesariamente, también han de ser valorados jurídicamente de forma excepcional, pero, no por ello, abogaremos porque ésta no sea una interpretación plenamente ajustada a Derecho, el interno y las normas internacionales de la materia, que han sido ratificadas por España. Todo observando que la imprescriptibilidad de los delitos y la retroactividad de las normas no caminan al unísono, visto lo resuelto por nuestro alto Tribunal.

SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS

Dado lo hasta aquí expuesto y la suficiencia de la literalidad del artículo 131.4 del vigente Código Penal, se hace ocioso hacer consideraciones sobre la imprescriptibilidad de los delitos. En consecuencia, los hechos no estarían prescritos y son merecedores de la pertinente instrucción e investigación.

SOBRE LA RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PENALES.

En primer lugar, argumentar que la norma más favorable para el reo y el pleno respeto principio de legalidad, *nullum crimen nulla poena sine lege*, son garantías establecidas en favor del acusado, como criterio general en conductas ordinarias que, dentro de una sociedad en normal convivencia, son cambiantes en su valoración y que el *ius punendi* del Estado, según ese contexto de cada momento, les enmarca y tipifica como merecedoras de reproche penal o no.

No puede tener otro el sentido lógico la sacrosanta irretroactividad penal. Y mucho menos lo puede ser hasta el punto de consituir este derecho y garantía formal en un obstáculo material para quebrar otras garantías y derechos y para dejar en la impunidad conductas que directa o indirectamente a afectan a todos los seres humanos, no puede llegar a ser una medida limitadora del alcance reparador, sobre todo cuando de delitos contra la humanidad se trata. Las conductas típicas que aparecen y desaparecen de las normas penales, son bien diferentes de los crímenes de lesa humanidad, de los crímenes contra la paz, más del genocidio, siempre considerados atroces, siempre temidos y rechazados, en cualquier tiempo y en cualquier punto del universo, y por cualesquiera seres humanos. A fechas presentes que, por estas características y dimensiones, tienen la excepcional consideración de ser **delitos imprescritibles**, pero resulta evidente que esta formulación jurídica, por si sola, resulta coja y no deja de ser contradictoria, debil y escasamente util, si no va acompañada de la **retroactividad normativa**. Solo ante la apreciación de hallarnos ante un Derecho en formación hace verdaderamente comprensible este gran vacío para ciudadanos que son amantes de la justicia y de la paz.

En segundo lugar, lo anterior, que no rebatiremos si fuera interpretado como de lege ferenda, pues lo expresamos sin dejar de tener en cuenta y consideración que entre los **años 1936 y 1948**, principalmente, aunque no es menos digno de atención que también, con posterioridad, las acciones represoras continuaron contra los vencidos, existía tipificación de unas conductas que, por extensión y en esencia, son el objeto de las presentes denuncias. Así, en el **Código Penal de 1932** los hechos denunciados y relatados eran constitutivos de delito en el momento de su comisión, en él figuraban los «delitos de traición» y los «delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado» «Delitos contra el orden público», «rebelión», «sedición», etc., así como también en el Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en aquel momento y en la actualidad (Convención de la Haya de 1907, Convenio de Ginebra de 1929). Todo un **conjunto normativo y de ius cogens** que hacen pensar que la barbarie de los hechos denunciados no estaban carentes de regulación y de un reproche nacional e internacional. Sin perjuicio de dejar de apreciar que los hechos a investigar están concatenados desde la sublevación militar, siendo inseparables los unos de otros; que el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg fue creado por el Acuerdo de Londres de 1945, que a éste siguientes siguieron los Principios que adoptó la Comisión de Leyes Internacionales de las Naciones Unidas; y que el régimen de Franco en su origen, naturaleza, estructura, e historial fue considerado en 1946 por Naciones Unidas un régimen fascista, alienado con las potencias del Eje.

Tampoco es de dejar de valorar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de Noviembre de 1968, haya sido ratificado o no por España, es una disposición que expresa una posición de la comunidad internacional, a la que pertenecemos como país abanderado, y partícipe, universalmente como favorecedores de la defensa y la aplicación de los derechos humanos.

En tercer lugar, Los familiares de desaparecidos también son víctimas también de desaparición forzada y de tortura hasta que aparezca o se esclarezca la suerte o el paradero de los desaparecido, por tanto, nos hallaríamos ante una situación continuada y permanente, **con vigente a la fecha**, conforme al artículo 17.1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992. O bien, en el artículo 8 en una nueva redacción, dada como Convención.

En cuarto y último lugar, acudimos a la lectura de informes de expertos como los que seguidamente se citan:

Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, aportado a la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS de Naciones Unidas en el 61º período de sesiones, con referencia E/CN.4/2005/102/Add.1, en 8 de febrero de 2005.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS, como Informe final elaborado y revisado por M. Joinet, en aplicación de la decisión 1996/119 de la SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE LAS DISCRIMINACIONES, en la 49 sesión,

A su vista, podemos extraer en consecuencia que el sistema de universal de protección de los derechos humanos no está encaminado únicamente a la punición de los crímenes contra la humanidad, más bien, éste tan solamente es un aspecto parcial de la protección integral y de reparación a las víctimas, que se rige por otros muchos **principios y fines**: a) *El derecho inalienable a la verdad, b) El derecho de las víctimas a saber, c) Garantías para hacer efectivo el derecho a saber, con medidas que deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva, d) El deber de memoria y de recordar, e) El Derecho a la reparación de la víctima, tanto con medidas individuales como medidas generales y colectivas. f) El derecho de la víctima a la justicia g) Restricciones a la prescripción h) Garantía de no repetición de las violaciones, etc., etc.*

Pues bien, en este sentido integral y de reparación es hacia donde han ido encaminadas las denuncias. Principalmente hacia a la localización del paradero de las personas desaparecidas, donde a la familia de la víctima directa se le reconozca y tenga el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y el paradero de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, se le restituya el cuerpo en cuanto se identifique, con la responsabilidad del Estado, conforme al tenor de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* y más también en el *Informe de Diane Orentlicher*, donde queda recogido en el principio 33.

Los hechos de naturaleza penal e imprescriptibles que quedaron expuestos en las denuncias tienen tal sentido, esto es, que más que la punición de los autores del delito, cuyos nombres ahora nos son desconocidos y, además, existe una alta probabilidad de que pudieran encontrarse fallecidos, el fin principal de las acciones judiciales emprendidas, son dar justicia y proporcionar reparación a las víctimas desaparecidas, que en el castigo post mortem del olvido y de una permanencia en estado de ultraje a su dignidad, hacen también víctimas a sus familias, con lo cual, lo reiteramos una vez más, la vigencia de los delitos denunciados está latente y pendiente de adecuada respuesta y de reparación por los poderes del Estado.

CUARTO: Reiterando lo expuesto en el último lugar de la anterior alegación, consideramos que no es oportuno ni pertinente traer a colación la ley de Amnistía. Sostiene la Fiscalía, con citas encaminadas a que las denuncias sean inadmitidas, que graves delitos contra la humanidad denunciados podrían quedar reducidos a delitos comunes que, además, en las exculporias referencias dadas, entrarían en un contexto más propio del indulto general (y generalizado) que de la amnistía, pues no se debe de olvidar que, según su art. 9, la aplicación de la amnistía pendía de los tribunales y autoridades judiciales.

No obstante, hecha la cita de la amnistía (DL 10/76 de 30 Jul. y la L. 46/77 de 15 Oct) que, junto a otras varias medidas de aquel momento, permitió a España pasar pacíficamente de la Dictadura a la Democracia, hemos de rechazar ahora la pertinencia de dicha invocación, en razón de su *destino* (estaba encaminada a la incorporación a la vida pública democrática, y a la laboral, de quienes habían sido apartados por razones no compatibles con el régimen de democracia en ciernes, indemnizar económicamente a militares apartados del servicio, más exonerar a algunos funcionarios de la seguridad estatal que habrían cometido extralimitaciones en el uso de sus funciones, y también a quienes renunciaran a la violencia política); de la *procedencia* (pues venía de representantes de la soberanía popular que no cuestionaron la legalidad de quienes les precedían en el poder político, en base a una previa Ley de Reforma Política, y de un pacto político nunca expresado); y de su *naturaleza* (que es pura y esencialmente política, y ceñida al momento, siempre teniendo como eje central de su fundamento que, los hechos objeto de amnistía, hubieron revestido una intencionalidad política) .

Siguiendo con esta valoración, los delitos contra humanidad denunciados carecen de naturaleza política (además, en delitos de este carácter no habría de aplicárseles a los autores los beneficios de la amnistía); es obvio que igualmente, en aquella realidad, quienes los habrían perpetrado estaban totalmente libres de poder ser destinatarios de aquel derecho, pues ninguna limitación política y jurídica real pesaba sobre ellos; y, a su vez, en su previo ejercicio del poder político también gozaban de una real y efectiva inmunidad. Es decir, al momento de la promulgación de dichas normas, los hasta entonces titulares del poder político gozaban del amparo de una legalidad, nunca cuestionada, y, también, porque no decirlo, en aras de una normal convivencia entre los españoles, siguieron teniendo el favor de largos y extensos privilegios y no fue, precisamente, por aplicación de medidas de gracia.

Por último, tan solo recordar que, dentro de la efectiva realidad del pasado, los adeptos al régimen de Franco ya habían dejado resuelta tal cuestión, pues por una ley de 23 Septiembre 1939 se amnistiaba incluso los hechos delictivos cometidos entre el 14 de Abril de 1931 y el 18 de Julio de 1936 (*siempre que aquellos hechos por su motivación político-social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y el gobierno, que con su conducta justificaron el Alzamiento*).

En conclusión, a los sujetos activos de los graves delitos que han sido denunciados ante ese Juzgado no les comprendía las leyes de amnistía, por mucha que ahora, desde la distancia, nos pueda ser la tentación dialéctica de recurrir a retóricas sobre el análisis finalista de lo ocurrido en nuestro pasado inmediato. En tal sentido, desde nuestro punto de vista, lo más cierto es que una parte de dicha casta política habría sido la subyacente favorecedora del otorgamiento de aquel puntual (legítimo e inevitable) beneficio para los perseguidos por la Dictadura.

QUINTO: Dado lo expuesto en el apartado tercero de este escrito el artículo 131.4 del vigente Código Penal deja clarísima la imprescriptibilidad de los delitos contra la Humanidad, por tanto, de ello solo puede ser conocedora la **jurisdicción penal**.

Que los hechos denunciados pueden quedar subsumidos en los tipos de artículos 607, 607 bis y 608 y siguientes del Código Penal, por tanto, dentro del orden penal, la **competencia** para conocer de los hechos corresponde a la Audiencia Nacional, que extenderá su competencia a los que sean conexos, por así establecerlo el artículo 65. 1 y 3 de la LOPJ en relación con el artículo 23.4 del mismo texto legal, más los artículos 24.1 de la CE 78 y los 14 y 15 de la LECrim., junto a toda la doctrina del TEDH.

Y decir que nos resulta propio de la ironía jurídica alegar que la Audiencia Nacional no ha conocido con anterioridad de hechos como los denunciados, sucedidos dentro de España (nunca más!!), y que ha hecho tan solo cuando han ocurrido fuera del territorio español. Con lo cual se da a entender, de forma expresa, que no debe conocer de los mismos una primera vez y que deben ser otros órganos judiciales los que lo hagan.

Esa es una consideración que ni tiene apoyo legal expreso y, además, es carente de lógica que la Audiencia Nacional haya conocido de hechos similares ocurridos en otras partes del mundo, por razón de estar afectados ciudadanos españoles, y que cuando éstos están afectados en su conjunto, más una considerable parte de extranjeros, un Juzgado Central no deba instruir y conocer de los mismos. Se impone en estas argumentaciones un criterio de mínima racionalidad con tales interpretaciones, que deben ser atemperadas por el Juzgado al que nos dirigimos. Acudiendo a otros órganos de la planta territorial española, nunca sería posible apreciar y valorar algo fundamental de los hechos denunciados, que se tratan de *ataques generalizados o sistemáticos, más su carácter masivo con unidad de propósito*.

Los hechos a los que se refieren las denuncias pueden tener sus especificidades por el momento y el tiempo de su comisión, pero no por el lugar de su comisión, pues obedecían a un plan preconcebido de conquista para toda España. Interponer acciones penales ante diversos órganos jurisdiccionales españoles pueden presentar dos importantes disfunciones: una, desmembrar unos únicos hechos con la consiguiente pérdida de unidad de interpretación; dos, que cada tribunal los otorgue una tutela diferente a los justificables quebrando la igualdad.

Ya es bastante que la guerra civil y el franquismo tengan un tratamiento normativo diferenciado en el conjunto de España, superponiéndose en competencias, que no se reclaman para sí, sino que administraciones varias compiten por implantarlas, lo que lleva a una absoluta ineficacia para las familias víctimas y a una extrema politización del problema con muchos propósitos y proyectos, nunca cumplidos en rigor, con los añadidos de muchas condenas platónicas sobre aquellos trágicos hechos. A saber:

Para el Estado español, la LEY 52/2007, de 26 de diciembre, BOE núm. 310 de 27 diciembre 2007, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura

Para Andalucía, DECRETO 334/2003, de 2 de diciembre, BOJA N° 236 de 9 de diciembre 2003, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil Española y la Posguerra.

Para Extremadura, un simple convenio entre la Junta de Extremadura y la Universidad de Extremadura, cuya publicidad nos es desconocida.

Para Cataluña, el proyecto de subvenciones para el Memorial Democrático, más el ahora anunciado Projecte de llei sobre la localització i la identificació de les persones desaparegudes durant la Guerra Civil i la dictadura franquista.

Otras administraciones autonómicas, provinciales, y locales también abordan, sin criterios coordinados actos de homenaje y similares.

Esta situación institucional lleva a un total escepticismo ciudadano entre quienes se ocupan y preocupan del tema, que han de abordar los problemas reales mediante su propia organización y medios, y ello ante una increíble pasividad pública, aunque se inste su intervención.

Al igual que la Guerra Civil Española y el Franquismo no podrían ser estudiados en las escuelas por territorios autónomos, o por provincias, pues de mismo modo no pueden ser tratados legal y judicialmente de forma parcial y separada.

Por lo expuesto, formulo la siguiente

PETICION que habiendo presentado este escrito, quede admitido, y tener por formulada oposición al informe del Ministerio Fiscal, que ha de ser tenido por no sujeto a Derecho, dictando Auto en el que se disponga aceptar la competencia para la instrucción de los hechos denunciados como delitos contra la Humanidad.

Lo que hago en Madrid, a nueve Abril de dos mil ocho.